



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXI - N° 569

Bogotá, D. C., viernes, 31 de agosto de 2012

EDICIÓN DE 20 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 109 DE 2012 CÁMARA

*por la cual se modifica el artículo 14 literal b)
de la ley 115 de 1994.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 14 literal b) de la Ley 115 de 1994, quedará de la siguiente manera:

b) El aprovechamiento del tiempo libre, el fomento de las diversas culturas, la formación teórica y práctica de la música colombiana, la práctica de la educación física, la recreación y el deporte formativo, para lo cual el Gobierno promoverá y estimulará su difusión o desarrollo;

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Eduardo José Castañeda Murillo,
Representante a la Cámara.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS OBJETO DEL PROYECTO

El presente proyecto de ley, tiene por objeto consagrar la formación teórica y práctica de la música colombiana como enseñanza obligatoria dentro de la Ley Nacional de Educación.

CUADRO COMPARATIVO

LEY 115 DE 1994	PROYECTO DE LEY
Artículo 14. b) El aprovechamiento del tiempo libre, el fomento de las diversas culturas, la práctica de la educación física, la recreación y el deporte formativo, para lo cual el Gobierno promoverá y estimulará su difusión y desarrollo;	Artículo 14. b) El aprovechamiento del tiempo libre, el fomento de las diversas culturas, <u>la formación teórica y práctica de la música colombiana</u> , la práctica de la educación física, la recreación y el deporte formativo, para lo cual el Gobierno promoverá y estimulará su difusión o desarrollo;

JUSTIFICACIÓN

La Constitución Política de 1991, define a Colombia como un Estado Social de Derecho, entre otros Pluralista; por tanto, es su obligación reconocer y proteger la diversidad cultural del país y proteger las riquezas culturales de la Nación. Además, el artículo 44 de la C. P., demanda que “*Son derechos fundamentales de los niños: (...) la educación, la cultura, y la recreación...*”.

De acuerdo al artículo 67 de la Constitución la educación es un derecho de toda persona, con la cual entre otros derechos se busca que las personas tengan acceso a los valores de la cultura; por ello, es responsabilidad del Estado “... *promover y fomentar el acceso a la cultura a todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional...*”. (Artículo 70 C. P.).

La música es una expresión artística que se manifiesta en todas las regiones de Colombia, en diversas modalidades, estilos, formatos y por su presencia y su vínculo cotidiano con toda la población, tiene la capacidad de influir en la vida cotidiana de individuos y comunidades. Es decir, que la música responde tanto a una necesidad expresiva y afectiva individual como a un símbolo y referente colectivo de identificación e integración para la sociedad.

Teniendo en cuenta la importancia y la influencia social y cultural que tiene la música, es necesario que al conjunto de la población y prioritariamente a las nuevas generaciones se les garantice su derecho educativo y cultural a ser formados musicalmente en el espacio escolar, como condición imprescindible para lograr un desarrollo estético y ético de su personalidad.

Un desarrollo estético, porque la música cultiva la expresión de las emociones y sentimientos, estimula la creatividad, agudiza el sentido poético y estructura el pensamiento, formando la subjetividad y dando confianza para exteriorizarla imaginativa y analíticamente.

Un desarrollo ético, porque la música desde la práctica y la experiencia individual y colectiva, contribuye a formar hábitos y aptitudes, a reconocer límites y potencialidades propias y de otros, a fortalecer valores de solidaridad, de trabajo conjunto, de respeto a la diferencia, de disciplina, a convivir armónicamente y a identificarse social y culturalmente.

Es en la educación básica primaria y dentro del currículo escolar donde se dan las condiciones y el tiempo oportuno para que los niños y niñas del país tengan acceso democrático a la educación musical sin discriminación de ninguna índole. Una educación musical de calidad como derecho de todos, hará que nuestra infancia sea más creativa, más expresiva y sobre todo, más feliz.

La educación musical escolar contribuirá directamente a mejorar el rendimiento y aprovechamiento escolar y a crear un clima más productivo, alegre y cohesionado en las instituciones educativas. Especialmente, fortalecerá una amplia base formativa que permita que el talento y la diversidad musical del país se consoliden y se proyecten nacional e internacionalmente con mayor fuerza, volumen y profundidad.

Por otra parte, el contexto educativo es el escenario que tiene el rol importante de formación, proceso que tiene el poder de avanzar hacia transformaciones que fortalezcan la sociedad colombiana en el conocimiento sobre nuestras raíces musicales y/o folklóricas, expresiones innatas que como latinos poseemos.

Es aquí; que debemos hacer un paréntesis y preguntarnos qué es lo que necesitamos para no perder nuestra rica y diversa identidad en este mundo globalizado. La globalización es el espacio propicio para que nuestras expresiones musicales se conozcan alrededor del mundo, de igual manera cómo nuestros compatriotas reciben este tipo de expresiones de otros países.

La educación es el espacio propicio para el desarrollo de competencias de aquellos estudiantes que desarrollen su creatividad y potencial en la educación artística y musical en particular, en apoyo coordinado de catedráticos con conocimientos en la música colombiana.

Por último, es necesario implementar en la enseñanza de las instituciones educativas del país, la formación teórico-práctica de la música colombiana, como cátedra, tal y como lo dispone el artículo 14 de la Ley 115 de 1994; de tal manera que se fortalezca y/o afiance la identidad y la cultura de la Nación y se garantice a la población su derecho a conocer, practicar y disfrutar de la creación musical.

ASPECTOS CONSTITUCIONALES

Los artículos 150, 154, 334, 341 y 359 N. 3, superiores se refieren a la competencia por parte del Congreso de la República de interpretar, reformar y derogar las leyes; a la facultad que tienen los miembros de las Cámaras Legislativas de presentar proyectos de ley y/o acto legislativo.

ASPECTOS LEGALES

La Ley 5ª de 1992 (Reglamento Interno del Congreso) dispone en su artículo 140, que la iniciativa legislativa puede tener su origen en las Cámaras Legislativas, y en tal sentido, el mandato legal, dice:

“Artículo 140. *Iniciativa legislativa.* Pueden presentar proyectos de ley:

1. Los Senadores y Representantes a la Cámara individualmente y a través de las bancadas”.

Una vez analizados el marco constitucional y legal de la iniciativa parlamentaria, y llegados a la conclusión de que el proyecto de ley en comento, se encuentra enmarcado dentro del ámbito de la Constitución y la ley; el Congreso de la República, no invade órbitas ni competencias de otras Ramas del Poder Público, en especial las que le corresponden al Ejecutivo en cabeza del Gobierno Nacional.

Se reconoce el alcance que tienen las leyes vigentes, respecto a la educación: Ley General de Educación 115 de 1994, Ley 1013 de 2006: Por la cual se modifica el artículo 14 de la Ley 115 de 1994, Ley 1029 de 2006: Por la cual se modifica el artículo 14 de la Ley 115 de 1994.

Constitución Política de 1991: Artículos 1º, 2º, 7º, 8º, 44, 67, 70, 71 y 72.

De los honorables Representantes,

Eduardo José Castañeda Murillo,

Representante a la Cámara,

Departamento del Guainía.

CÁMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARÍA GENERAL

El día 29 de agosto del año 2012 ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley número 109 de 2012 Cámara, con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Eduardo José Castañeda.*

El Secretario General,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

* * *

PROYECTO DE LEY NÚMERO 110 DE 2012 CÁMARA

por medio de la cual se autoriza la prestación del servicio público de transporte en tricimóviles.

Artículo 1º. La presente ley tiene por objeto aprobar la prestación del servicio público de Transporte ecológico individual de pasajeros en vehículos Tricimóviles, en el radio de acción municipal y distrital, bajo los principios rectores del transporte contenidos en las Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996, en particular sobre la seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, como prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte.

Artículo 2°. Las autoridades locales, a la luz de las circunstancias propias de cada ente territorial, establecerán, de acuerdo a estudios realizados, las condiciones de tiempo, modo y de lugar en las que dentro de su jurisdicción este servicio público de transporte deba prohibirse o autorizarse de acuerdo con consideraciones de seguridad, salubridad, preservación del espacio público, movilidad u otras que resulten legítimas a la luz de la Constitución.

Parágrafo. En todo caso las autorizaciones que se expidan y las condiciones para la prestación del servicio público de transporte a que se refiere esta ley deberán acogerse a los reglamentos que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

Artículo 3°. Será obligación de los entes territoriales realizar los estudios necesarios para determinar la conveniencia de la prestación del servicio sobre el área de su jurisdicción, dicha información será pública.

Parágrafo. Corresponderá a las secretarías de tránsito de cada Municipio o Distrito la realización de dichos estudios. Si el servicio se está prestando en el momento de la entrada en vigencia de la presente ley, la entidad territorial deberá realizar los estudios correspondientes en el menor tiempo posible una vez sancionada la misma. De no estarse prestando el servicio los estudios se realizarán ante la petición de autorización para la prestación del servicio.

Artículo 4°. Será obligación de los propietarios de los vehículos tomar una póliza con una compañía de seguro autorizada, en los términos del artículo 42 de la Ley 769 de 2002, de igual manera deberán constituirse pólizas que amparen la responsabilidad civil contractual y extracontractual, que deberán para todos los efectos cumplir los requisitos que establezca el Gobierno Nacional.

Artículo 5°. En lo referente a sanciones de tránsito se aplicarán aquellas contenidas en la Ley 769 de 2002, y en lo atinente a transporte público las contenidas en el Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, de acuerdo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar que determinen las autoridades territoriales competentes para su aplicación.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de su sanción y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Miguel Gómez Martínez,

Representante a la Cámara.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

Consideraciones generales

Bicitaxis en América y algunos países de Europa, Rickshaws en Asia e Inglaterra, Pedicab en los Estados Unidos, Trixis en España, Velotaxi en Alemania y Tricimóviles en Bogotá, son algunos de los términos con los que se denomina un medio de transporte que ha venido incursionando fuertemente en muchos países del mundo como alternativa ecológica para el cambio y desarrollo de ciudades integralmente sostenibles, entre ellas: New York y

Ciudad de México en América; Londres, Berlín, Frankfurt, Madrid, Barcelona y Amsterdam en Europa; Beijing, Seúl y Calcuta en Asia, entre muchas importantes ciudades del mundo que han adoptado o están adoptando este tipo de transporte por su viabilidad; pero además por el mínimo de impacto que genera sobre el medio ambiente.

En Colombia, este transporte se ha venido posicionando desde hace varios años, principalmente en ciudades de la costa Atlántica, tales como San Andrés, Cartagena, Santa Marta, Barranquilla, Montería, Tolú y Coveñas, entre otras; por ser un medio altamente viable y aceptable para el transporte de pasajeros y turistas principalmente.

También es importante mencionar que en ciudades como Bogotá, este servicio se presta como subalimentadores de los paraderos de los alimentadores del TransMilenio; como alimentadores de las Estaciones y Portales del Sistema TransMilenio; como alimentadores de vías principales. Hoy este servicio se ha hecho realidad y se ha expandido gradualmente por toda la ciudad, logrando incorporarse en cerca de 12 localidades de la ciudad, a través de la prestación de los servicios de transporte mixto o de pasajeros en sectores y barrios periféricos de la ciudad, donde el servicio de transporte colectivo es mínimo, deficiente o nulo en razón al estado de las vías o debido a la inseguridad. Sin embargo y a pesar del auge que este medio de transporte ha tenido en muchos países y ciudades del mundo; en Colombia, no se ha logrado la voluntad política requerida para que se formalice, homologue y se articule a los Planes de Movilidad Municipales y del Distrito Capital de Bogotá.

Con este proyecto, se pretende desencadenar un proceso a través del cual se logre generar conciencia, reflexionar, dialogar, negociar y concertar soluciones viables y sostenibles para todas partes que intervienen en esta problemática. De igual manera apoyar la consolidación de las áreas urbanas en Colombia como Ciudades Sostenibles en un mundo globalizado, altamente contaminado y afectado notoriamente por el calentamiento global como consecuencia de la emisión de gases efecto-invernadero generado principalmente por industrias y vehículos automotores que utilizan combustibles fósiles u otros combustibles altamente contaminantes, conllevando con ello un elevado nivel de deterioro en la calidad de vida de la humanidad.

II

Fundamentos Constitucionales

Fundamentación Constitucional y Jurídica

La Constitución Nacional de Colombia, establece dentro de muchos otros los siguientes derechos:

El artículo 1° de la Constitución plantea, que Colombia es un Estado Social de Derecho..., democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, **en el trabajo** y la solidaridad de las personas que la integran **y en la prevalencia del interés general** (para el efecto este servicio es de interés general o colectivo para las comunidades en razón a que es brindado masivamente a través de un gran número de vehículos).

A su vez el artículo 2° establece que son fines esenciales del Estado: *servir a la comunidad, promover la prosperidad general* y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; *facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación...* y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

El artículo 13, establece que *todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación* por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. *El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.* El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

En su artículo 23, establece que *toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.*

El artículo 25 define que *el trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado.* Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas; y en su artículo 26 establece que toda persona es libre de escoger profesión u oficio... *Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio*, salvo aquellas que impliquen un riesgo social.

Igualmente establece en los artículos 38 y 39, que *se garantiza el derecho de libre asociación para el desarrollo de las distintas actividades;* y que los trabajadores y empleadores tienen derecho a constituir sindicatos o asociaciones, sin intervención del Estado. Su reconocimiento jurídico se producirá con la simple inscripción del acta de constitución.

En el artículo 43 establece que la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación... *Y que el Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia.*

A su vez en su artículo 46 establece que *el Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria.*

El artículo 47 define que *el Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos*, a quienes se prestará la atención especializada que requieran.

En su artículo 54 establece que es obligación del Estado y de los empleadores ofrecer formación

y habilitación profesional y técnica a quienes lo requieran. *El Estado debe propiciar la ubicación laboral de las personas en edad de trabajar* y garantizar a los minusválidos el derecho a un trabajo acorde con sus condiciones de salud.

Los artículos 79 y 80 establecen *que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano... La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo... Que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente... Y que además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.*

El artículo 82 establece que *es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular.* Y que *las entidades públicas participarán en la plusvalía que genere su acción urbanística y regularán la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano en defensa del interés común.*

Los artículos 333 y 334, establecen que *la actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común.* Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley... *La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades...* La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial... *El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional... La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación...* La dirección general de la economía estará a cargo del Estado. *Este intervendrá, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano...* El Estado, de manera especial, intervendrá para dar pleno empleo a los recursos humanos y asegurar que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo a los bienes y servicios básicos. *También para promover la productividad y la competitividad y el desarrollo armónico de las regiones.*

La Corte Constitucional en Sentencia C-381 de 2010, así como en Sentencia C-355 de 2003 al pronunciarse en la primera de ellas sobre la exequibilidad del artículo 98 de Ley 769 de 2002, y en la segunda sobre la exequibilidad del artículo 131 de la misma ley, fijó parámetros claros respecto de

las limitaciones en la prestación de servicios de transporte público en vehículos no automotor o de tracción animal. En dicha jurisprudencia la Corte ha determinado que “la consideración de que es legítimo, por razones de seguridad, de salubridad, de movilidad y de preservación del espacio público, que se restrinja la circulación de vehículos de tracción animal. Pero estimó que resultaba inexequible que tal prohibición viniese establecida de antemano, a nivel nacional, de manera absoluta, y señaló que debía dejarse un margen de apreciación para que las autoridades locales, a la luz de las circunstancias propias de cada ente territorial, establecieran los casos en los que la actividad debía prohibirse y aquellos otros en los que cabría autorizarla y las condiciones aplicables para el efecto”.

El honorable Consejo de Estado singularizó las características que se predicen de servicio público de transporte de la siguiente manera:

*“i) Su **objeto** consiste en movilizar personas o cosas de un lugar a otro, **a cambio a una contraprestación** pactada normalmente en dinero;*

*ii) Cumple la **función** de satisfacer las necesidades de transporte de la comunidad, mediante el ofrecimiento público en el contexto de la libre competencia;*

*iii) El carácter de **servicio público esencial** implica la prevalencia del interés público sobre el interés particular, especialmente en relación con la garantía de su prestación –la cual debe ser óptima, eficiente, continua e ininterrumpida–, y la seguridad de los usuarios– que constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte (Ley 336 de 1996, artículo 2°);*

iv) Constituye una actividad económica sujeta a un alto grado de intervención del Estado;

v) El servicio público se presta a través de empresas organizadas para ese fin y habilitadas por el Estado;

*vi) Todas las empresas operadoras deben contar con una **capacidad transportadora** específica, autorizada para la prestación del servicio, ya sea con vehículos propios o de terceros, para lo cual **la ley defiende al reglamento la determinación de la forma de vinculación de los equipos a las empresas** (Ley 336 de 1996, artículo 22);*

*vii) Su prestación sólo puede hacerse con **equipos matriculados o registrados para dicho servicio**;*

viii) Implica necesariamente la celebración de un contrato de transporte entre la empresa y el usuario;

ix) Cuando los equipos de transporte no son de propiedad de la empresa, deben incorporarse a su parque automotor; a través de una forma contractual válida”.

III

Aspectos socioambientales y de sostenibilidad

Colombia es país miembro del Sistema de Naciones Unidas y como tal ha participado y se ha comprometido activamente a través del Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA), en las Cumbres de la Tierra, entre ellas:

1. Estocolmo 1972.
2. Nairobi 1982.
3. Río de Janeiro 1992 donde se estableció la Agenda 21.
4. La lucha contra el cambio climático.
5. La protección de la biodiversidad.
6. La eliminación de las sustancias tóxicas emitidas.
7. Berlín 1995¹.
8. Kioto 1997².
9. Buenos Aires 1998.
10. Marrakech 2001.
11. Johannesburgo-Sudáfrica 2002.

Bajo este contexto, Colombia se ha comprometido mundialmente a través de estas cumbres a recuperar y preservar el medio ambiente con relación a todos los medios que generen emisión de gases contaminantes, entre ellos los medios de transporte que emplean combustibles fósiles. Según la información presentada por el Gobierno de Colombia ante la Comisión de Desarrollo Sostenible de Naciones Unidas Quinta Sesión. Última Revisión de 7 de junio de 2001 con relación a Agenda 21, Colombia se ha comprometido expresamente en los siguientes aspectos:

a) Promoción de Combustibles Alternativos: El Ministerio de Transporte en conjunto con los ministerios de medio ambiente y de minas y energía ha venido promoviendo el programa de masificación del gas natural vehicular como una alternativa frente a otros combustibles fósiles más contaminantes. Además este programa permitirá reducir las emisiones de Gas Efecto Invernadero y de aquellas emisiones que afectan la salud de las personas, por ejemplo, reducción de las emisiones de vehículos a través de la aplicación de la normatividad relacionada con medio ambiente;

b) Establecimiento de Modalidades Alternativas de Transporte: La construcción de la primera línea del metro en Bogotá y las fases restantes del sistema de TransMilenio, el Tren Ligero de Santiago de Cali entre otros;

c) Mejora del Parque de Vehículos: En cuanto al parque automotor, el Ministerio de Transporte se encuentra preparando un programa de reposición del parque automotor incentivando el uso de GNC. No obstante, existe una fuerte limitación financiera por parte de los propietarios de los vehículos y del gobierno mismo para lograr modernizar el parque automotor;

d) Promover Modalidades de Transporte No Motorizado, mediante la facilitación de pistas para ciclistas, vías peatonales, etc. La administración de

¹ 160 países firmaron un documento que establecía la voluntad de reducir los gases que causan el efecto invernadero.

² Se logró un acuerdo vinculante de todos los países firmantes para que durante el periodo del 2008 al 2012, se redujeran las emisiones de los seis gases que más potenciaban el efecto invernadero en un 5,2% con respecto a 1990.

Bogotá está construyendo cerca de 100 kilómetros de ciclorrutas en las principales vías, con el fin de incentivar el transporte en bicicleta. Igualmente, se está desarrollando un programa de recuperación de espacio público.

En este sentido, el presente proyecto pretende invitar al Congreso de la República a considerar el sistema de transporte público en Tricimóviles como una alternativa de transporte no contaminante para el medio ambiente.

IV

Observaciones demográficas

Colombia es un país con alrededor de 46 millones de habitantes (DANE – Abril 2011), de los cuales cerca de 3 millones se encuentran desempleados y alrededor del 32% se encuentra en la economía informal o subempleados, ante este panorama bastante desalentador para muchas familias colombianas que no han tenido, ni tendrán jamás la oportunidad de realizar los estudios requeridos para autoincluirse en el sistema productivo formal de Colombia, solo les queda tres opciones: ingresar a la economía informal y autogenerar válidamente sus propios empleos e ingresos, desarrollar actividades ilícitas o volverse mendigos.

Este proyecto se justifica en razón a que está brindando la oportunidad a cerca de 32.000 personas y sus familias de autogenerar sus propios empleos e ingresos, debido a que muchas de ellas se encontraban desempleadas o desocupadas, entre otras por las siguientes razones:

- a) Son adultos excluidos del sistema productivo de la ciudad por la edad o por no tener la calificación para ejercer un empleo formal;
- b) Son personas adultas mayores que en razón a su edad o estado de salud no pueden trabajar;
- c) Son amas de casa que igualmente no pueden trabajar o se encuentran excluidas de los sistemas productivos urbanos;
- d) Son desplazadas o desmovilizadas por la violencia que se vive en Colombia, y
- e) Muchas de ellas son jóvenes excluidos igualmente de los sistemas educativo y productivo de las ciudades.

De igual manera se justifica teniendo en cuenta que con este proyecto se hace transición hacia la formalidad de una actividad económica que genera altos impactos positivos en lo social, económico y ambiental; y que además ofrece la oportunidad de pagar los impuestos y obligaciones fiscales que se deriven de su condición formal. De otra parte también se justifica si se tiene en cuenta que es un servicio que requieren y solicitan las comunidades que se encuentran localizadas en sectores o barrios periféricos de las ciudades, donde en muchos casos no ingresa ningún tipo de transporte o donde la oferta de transporte público no se acomoda a sus intereses y necesidades.

En la medida que es un medio de transporte ecológico que no contamina con emisión de gases efecto invernadero, contribuye notoriamente en la

disminución del calentamiento global y que los impactos por ruidos son mínimos; que es la tendencia mundial y que como medio de transporte se está imponiendo en muchos países y ciudades del mundo por ser un servicio de movilidad altamente sostenible, contribuyendo con ello a que las ciudades colombianas evolucionen como ciudades sostenibles, modernas y seguras.

V

Problemáticas de los Tricimóviles y soluciones

En Colombia se calcula que operan cerca de 13.000 Tricimóviles con lo cual se genera empleo e ingresos directos para cerca de 32.000 personas e indirectamente para 60.000 personas aproximadamente, no obstante esta forma de empleo sigue siendo informal y la falta de legalidad y reglamentación de este tipo de servicio no permite a los prestadores de este servicio ejercer su derecho al trabajo, conminándolos a la informalidad laboral.

Pero si bien la informalidad laboral llega a ser la principal problemática central para los Tricimóviles, subyacen otros problemas los cuales están relacionados con aspectos que detractan este sistema de servicio público y los cuales se abarcan a continuación:

Congestión de las vías

Uno de los argumentos que más se manifiestan en contra de este tipo de transporte público es la congestión de vías que los Tricimóviles puedan generar, pues estos al ocupar el espacio público vehicular aumentan la cantidad de vehículos que transitan por las vías por ende disminuyendo el flujo vehicular y obstaculizando la movilidad.

Al respecto es importante considerar que los Tricimóviles no ocupan las vías principales de las ciudades, por el contrario se utilizan las vías secundarias en barrios y sectores periféricos, donde regularmente la circulación del transporte y el transporte público de pasajeros es mínimo y en algunos sectores nulo, más aun, cuando su función principal es la de subalimentar o movilizar personas a un bajo costo a los paraderos de los alimentadores, estaciones o portales del Sistema TransMilenio en ciudades como Bogotá.

Incremento de la Oferta Transportadora y Competencia Directa

Otro argumento con el que se demerita este servicio de transporte alternativo es el incremento en la oferta transportadora de las ciudades y la competencia desleal.

Sobre esta base, es vital considerar acorde a lo anterior, que la prestación de servicios en Tricimóviles se realiza en barrios y sectores periféricos donde la oferta transportadora es mínima y en muchos casos no existe, de otro lado es importante considerar, que en las horas de mayor congestión vehicular, los servicios de transporte público, en especial el transporte en buses, busetas, microbuses y demás, no logran transportar a cabalidad todos los usuarios, hecho para el cual los Tricimóviles logran suplir esa demanda.

En torno al argumento de la competencia directa, las empresas operadoras de taxis ven a los Tricimóviles como un sistema de transporte que les hace competencia directa, no obstante, si se considera que el recorrido y el costo mínimo de un servicio de taxi³ no tienen comparación con aquel que se hace en un Tricimovil⁴, en esta medida los recorridos que se realizan y las rutas que se utilizan son diferentes, desvirtuando el argumento de la competencia directa.

Sistema de Transporte No Legalizado y/o Homologado por el Ministerio de Transporte

Sin duda este puede ser el argumento de mayor trascendencia para que los Tricimóviles no puedan prestar el servicio de transporte público formalmente, y en tal sentido se ha manifestado la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte y la Secretaría de Movilidad de Bogotá, D. C., con los siguientes planteamientos:

a) La Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte, establece como uno de los principios básicos de la intervención del Estado en el transporte, la seguridad de los usuarios, que no resulta garantizada al autorizar la prestación del servicio de transporte público en vehículos que no poseen las condiciones necesarias para su protección;

b) La ley además exige que el transporte público sea prestado únicamente por los vehículos automotores homologados para el mismo, dentro de los cuales no figuran los Tricimóviles, Triciclos o –en general– vehículos de impulsión humana, categoría que no existe en las normas, limitadas a los vehículos automotores;

c) La circulación de los Tricimóviles en la ciudad está autorizada como vehículos que se asimilan al triciclo y resuelven necesidades particulares de movilización, pero no pueden –por sus características–, hacer parte del parque de servicio público, es decir, no pueden transportar usuarios a cambio de una tarifa;

d) La Ley 336 de 1996 “Estatuto Nacional de Transporte”, establece:

Artículo 2°. La seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte. (...)

Artículo 5°. El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el Reglamento para cada modo. (...);

Artículo 9°. El servicio público de transporte dentro del país tiene un alcance nacional y se pres-

tará por empresas, personas naturales o jurídicas, legalmente constituidas de acuerdo con las disposiciones colombianas y debidamente habilitadas por la autoridad de transporte competente. (...)

Artículo 23. Las empresas habilitadas para la prestación del servicio público de transporte solo podrán hacerlo con equipos matriculados o registrados para dicho servicio, previamente matriculados o registrados para dicho servicio, previamente homologados ante el Ministerio de Transporte, sus entidades adscritas, vinculadas o con relación de coordinación y que cumplan con las especificaciones y requisitos técnicos de acuerdo con la infraestructura de cada modo de transporte”.

Los Tricimóviles como medio de transporte seguro para los pasajeros en casos de accidente.

Se esgrime que hay una falta de seguridad de los vehículos para con los pasajeros en casos de accidente, pues este tipo de vehículos no está homologado por el Ministerio de Transporte para prestar el Servicio de Transporte Público de Pasajeros de acuerdo a como lo determina la ley.

Al respecto se considera también válido este argumento, teniendo en cuenta que una parte mínima de la flota de vehículos utilizados no cumplen con las normas técnicas internacionales de seguridad para pasajeros en este tipo de vehículos; sin embargo, si se hiciera una revisión técnico-mecánica a la fecha, una gran mayoría están cumpliendo con la Norma Técnica Colombiana –NTC– 5286 del 25 de agosto de 2004.

En este mismo sentido, el proyecto contempla un tiempo de transición para modernizar e implementar el servicio de Tricimóviles de acuerdo a la reglamentación que exija el Ministerio de Transporte y los estándares internacionales de calidad, especificaciones, requisitos técnicos y de seguridad para los pasajeros (tal como se ha adoptado en muchos países y ciudades del mundo con carrocerías aerodinámicas en fibra de vidrio y con las normas de seguridad requeridas).

De otra parte las organizaciones y empresas prestadoras de este servicio estarán en la obligación de adquirir y mantener vigentes los Seguros Obligatorios de Accidentes de Tránsito (SOAT) y los demás seguros establecidos legalmente en Colombia para el transporte público de pasajeros.

Miguel Gómez Martínez,

Honorable Representante a la Cámara.
CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL

El día 29 de agosto del año 2012 ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley número 110 de 2012 Cámara, con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante, *Miguel Gómez Martínez.*

El Secretario General,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

³ La Tarifa Mínima en Bogotá se encuentra alrededor de los \$3.200 pesos moneda corriente.

⁴ La Tarifa de un servicio en Tricimovil oscila entre \$500 pesos moneda corriente y \$1.000 pesos moneda corriente.

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 111 DE 2012
CÁMARA**

por el cual se modifica la Ley 5ª de 1992.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I**Objeto y principios**

Artículo 1°. *Objeto.* El presente proyecto de Ley tiene como objeto modificar la Ley 5ª de 1992 para garantizar la regla general del voto nominal, la publicidad en las actuaciones del Congreso y revestir de transparencia los procesos de elección desarrollados por la Corporación.

Artículo 2°. El artículo 128 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

Artículo 128. Modos de votación. Hay dos modos de votación, a saber: La nominal y la ordinaria.

La votación nominal es la regla general, se usará en todos los casos a menos que la Constitución o la ley hubieren autorizado la votación ordinaria.

Artículo 3°. El artículo 129 de la Ley 5ª de 1992, modificado por la **LEY 1431 DE 2011**, quedará así:

Artículo 129. Votación ordinaria. Se utilizará para los casos señalados en este artículo y se efectúa dando los Congresistas, con la mano, un golpe sobre el pupitre. El Secretario informará sobre el resultado de la votación, y si no se pidiera en el acto la verificación, se tendrá por exacto el informe.

Si se pidiera la verificación por algún Senador o Representante, para dicho efecto podrá emplearse cualquier procedimiento electrónico que acredite el sentido del voto de cada Congresista y el resultado total de la votación, lo cual se publicará íntegramente en el acta de la sesión.

Teniendo en cuenta el principio de celeridad de los procedimientos, de que trata el artículo 3° de este reglamento, se establecen las siguientes excepciones al voto nominal y público de los congresistas, según facultad otorgada en el artículo 133 de la Constitución Política, tal como fue modificado por el artículo 5° del Acto Legislativo número 1 de 2009 y cuyas decisiones se podrán adoptar por el modo de votación ordinaria antes descrito:

1. Consideración y aprobación del orden del día y propuestas de cambios, modificaciones o alteración del mismo.

2. Consideración y aprobación de actas de las sesiones.

3. Consideración y aprobación de corrección de vicios subsanables de procedimiento en el trámite de proyectos de ley.

4. Suspensión o prórroga de la sesión, declaratoria de la sesión permanente o levantamiento de la sesión por moción de duelo o circunstancia de fuerza mayor.

5. Declaratoria de sesión reservada.

6. Declaratoria de sesión informal.

7. Declaración de suficiente ilustración.

8. Mociones o expresiones de duelo, de reconocimiento o de rechazo o repudio, así como saludos y demás asuntos de orden protocolario.

9. Propositiones para citaciones de control político, información general o de control público o para la realización de foros o audiencias públicas.

10. Adopción o aprobación de textos rehechos o integrados por declaratoria parcial de inconstitucionalidad.

11. Decisiones sobre apelación de un proyecto negado o archivado en comisión.

12. Decisión sobre excusas presentadas por servidores públicos citados por las comisiones o por las cámaras legislativas.

13. El título de los proyectos siempre que no tenga propuesta de modificación.

14. La pregunta sobre si la Cámara respectiva quiere que un proyecto sea ley de la República o reforme la Constitución.

15. La pregunta sobre si declara válida una elección hecha por el Congreso, alguna de sus cámaras o sus comisiones.

16. Los asuntos de mero trámite, entendidos como aquellos que, haciendo o no parte de la función constituyente y legislativa, no corresponden al debate y votación de los textos de los proyectos de ley y de acto legislativo y los no prescritos que puedan considerarse de similar naturaleza.

Parágrafo 1°. La verificación de la votación ordinaria debe surtirse por el mismo procedimiento que la votación nominal y pública, es decir deberá arrojar el resultado de la votación y el sentido del voto de cada congresista.

Parágrafo 2°. Aceptado o negado un impedimento a un congresista en el trámite de un proyecto de ley en comisión, no será necesario volver a considerarse en la Plenaria de la corporación a menos que se presenten circunstancias nuevas que varíen los fundamentos del mismo.

Artículo 4°. Elimínese el artículo 131 de la Ley 5ª de 1992, y prohíbese cualquier forma de votación secreta de los miembros del Congreso de la República.

Artículo 5°. El artículo 136 de la Ley 5ª de 1996 quedará así:

Artículo 136. Procedimiento en caso de elección. En las elecciones que se efectúen en las Corporaciones legislativas se seguirán las siguientes reglas:

1. Cuando se trate de la elección de miembros de las Mesas Directivas y otros cargos ejercidos por congresistas en ejercicio de sus funciones, se adelantará el siguiente procedimiento:

a) Postulados los candidatos, el Presidente designará una Comisión de verificación;

b) Abierta la votación cada uno de los Congresistas declarará el nombre de uno de los candidatos al cargo por proveer, o su intención de votar en blanco;

c) El Secretario leerá en voz alta los resultados;

d) Entregado el resultado, la Presidencia preguntará a la respectiva Corporación si declara constitucional y legalmente elegido, para el cargo o dignidad de que se trate y en el período correspondiente, al candidato que ha obtenido la mayoría de votos;

e) Declarado electo el candidato será invitado por el Presidente para tomarle el juramento de rigor, si se hallare en las cercanías del recinto legislativo, o se dispondrá su posesión para una sesión posterior. El juramento se hará en los siguientes términos:

“Invocando la protección de Dios, ¿juráis ante esta Corporación que representa al pueblo de Colombia, cumplir fiel y lealmente con los deberes que el cargo de ... os imponen, de acuerdo con la Constitución y las leyes?”.

Y se responderá: “Sí, juro”.

El Presidente concluirá:

“Si así fuere que Dios, esta Corporación y el pueblo os lo premien, y si no que Él y ellos os lo demanden”.

2. Cuando se trata de otras elecciones desarrolladas por el Congreso o cada una de sus Cámaras en el ejercicio de sus funciones constitucionales y legales, se adelantará el siguiente procedimiento:

a) En los casos que aplique se abrirá convocatoria por la respectiva Mesa Directiva para recibir las inscripciones de candidatos. En la resolución que abra el proceso se determinará con claridad los términos de inscripción, los cierres, los criterios e instrumentos de evaluación entre otros aspectos fundamentales para garantizar la transparencia del proceso.

Para la construcción de los criterios e instrumentos de evaluación la Mesa Directiva podrá acudir a la academia, asociaciones de profesionales y organizaciones de la sociedad civil especializadas según el objeto de la convocatoria;

b) Finalizado el plazo de inscripción, la Presidencia publicará el nombre de los inscritos y designará una comisión de verificación de requisitos. Esta comisión será la encargada de verificar que cada uno de los candidatos cumpla con los requisitos constitucionales y legales para postularse al cargo;

c) Finalizada la verificación de requisitos, la Presidencia publicará el nombre de los postulados admitidos al proceso, y de aquellos excluidos por no llenar los requisitos legales o constitucionales;

d) La Presidencia designará una comisión de evaluación conformada por organizaciones de la sociedad civil dedicadas al control social de la actividad legislativa, o una institución de educación superior, para que realice la evaluación técnica de las hojas de vida según los criterios e instrumentos de evaluación definidos en la resolución que abre la convocatoria.

Los informes finales de quienes hayan superado la fase de evaluación técnica serán remitidos a

cada congresista con no menos de tres (3) días de anterioridad a la realización de la elección, con el fin de que les sirva de soporte para la siguiente fase del proceso;

e) Las reglas contenidas en los literales anteriores no aplicará para los casos de elecciones basadas en ternas enviadas por corporación pública diferente al Congreso de la República;

f) Iniciado el proceso de elección cada uno de los Congresistas declarará el nombre de uno de los candidatos al cargo por proveer, o su intención de votar en blanco;

g) El Secretario leerá en voz alta los resultados;

h) Entregado el resultado, la Presidencia preguntará a la respectiva Corporación si declara constitucional y legalmente elegido, para el cargo o dignidad de que se trate y en el período correspondiente, al candidato que ha obtenido la mayoría de votos;

i) Declarado electo el candidato será invitado por el Presidente para tomarle el juramento de rigor, si se hallare en las cercanías del recinto legislativo, o se dispondrá su posesión para una sesión posterior. El juramento se hará en los siguientes términos:

“Invocando la protección de Dios, ¿juráis ante esta Corporación que representa al pueblo de Colombia, cumplir fiel y lealmente con los deberes que el cargo de ... os imponen, de acuerdo con la Constitución y las leyes?”.

Y se responderá: “Sí, juro”.

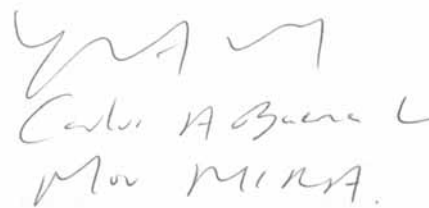
El Presidente concluirá:

“Si así fuere que Dios, esta Corporación y el pueblo os lo premien, y si no que Él y ellos os lo demanden”.

Artículo 6°. Elimínese el artículo 137 de la Ley 5ª de 1992.

Artículo 6°. *Vigencia y derogatoria*. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Congresistas,



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Objeto del proyecto de ley

La experiencia reciente, incluyendo el trámite de la fallida reforma a la justicia, permitió identificar debilidades en el proceso legislativo colombiano, por lo cual varias de las reglas contenidas en el Ley 5ª de 1992 requieren ser reformadas. Uno de los principales temas que inquieta al Movimiento MIRA está relacionado con el sistema de votación del Congreso y las reglas para el desarrollo de elecciones desarrolladas por la corporación, en el

entendido que estos dos elementos son imprescindibles para el desarrollo del control social de los ciudadanos sobre sus representantes electos.

Por ello el presente proyecto de ley tiene como objeto modificar la Ley 5ª de 1992 para garantizar la regla general del voto nominal, la publicidad en las actuaciones del Congreso y revestir de transparencia los procesos de elección desarrollados por la Corporación.

II. Razones que sustentan la iniciativa

a) Debemos garantizar procesos de control social a través de la rendición de cuentas

Un aspecto fundamental de una democracia representativa es la rendición de cuentas y la responsabilidad individual de los líderes políticos, y un paso fundamental para el desarrollo de este control social es que la ciudadanía esté informada, para ello los actos y decisiones de los representantes democráticamente elegidos deben ser públicos.

John Carey define la rendición de cuentas o “accountability” como la posibilidad del electorado para conocer las propuestas de los líderes, obtener información sobre su labor una vez electos y castigar sus acciones cuando sea necesario.

Teóricamente se han distinguido en los parlamentos dos tipos de sistemas de votación: por signos donde los congresistas a través de un gesto corporal manifiestan su voluntad (alzar la mano, ponerse en pie, o en Colombia golpear la curul), nominalmente por medio del cual se registra de modo claro e incuestionable la posición de cada legislador.

El “voice vote”, o en nuestro caso, el “pupitrizo”, se constituye en una práctica que dificulta la posibilidad que el electorado pueda realizar un proceso de control social, en el que se verifique que el representante ha sido coherente con sus promesas de campaña.

En varios países existen movimientos ciudadanos que propenden por la utilización total de las votaciones nominales como garantía de la rendición de cuentas, así por ejemplo en Argentina el ADC “trabaja en la promoción del uso del voto nominal obligatorio, que permite el registro de cómo votó cada legislador, en los Poderes Legislativos, y generar conciencia en la ciudadanía sobre la necesidad de contar con información sobre el desempeño de sus representantes”.

En la Reforma Constitucional de 2009 (Acto Legislativo número 01 de 2009) se buscó que en Colombia se garantizara la nominalidad del voto, dejando a eventos excepcionales la utilización de otros métodos, así el artículo 5º del acto legislativo indicó “Los miembros de cuerpos colegiados de elección directa representan al pueblo, y deberán actuar consultando la justicia y el bien común. El voto de sus miembros será nominal y público, excepto en los casos que determine la ley”. Y en el segundo inciso fue claro vincular esta obligación de voto nominal con el control social al decir “El elegido es responsable políticamente ante la sociedad y frente a sus electores del cumplimiento de las obligaciones propias de su investidura”.

Esta decisión del Congreso fue celebrada por la sociedad civil en el 2009, como uno de los grandes triunfos de la democracia en el país. Para Elisabeth Ungar, Directora Ejecutiva de Transparencia por Colombia en ese entonces, “la aprobación del Voto Nominal en el Acto Legislativo 001 de 2009 fue un logro, al darle mayor transparencia a las decisiones de congresistas, diputados, concejales y ediles, quienes hoy deben hacer pública su votación con respecto a los diferentes trámites legislativos”.

Iniciativas como la de “Congreso Visible” se fundamentan en el desarrollo de estas estrategias, desarrollando proyectos como el de “votaciones visibles” que “Con el objetivo de aumentar la transparencia en la gestión del Congreso y contribuir al proceso de rendición de cuentas a la ciudadanía, Congreso Visible está comprometido con el seguimiento a la nueva implementación del Voto Nominal en el Congreso de la República. Garantizar el derecho de la ciudadanía a estar informada sobre cómo votan sus elegidos los proyectos de interés significa abrir la posibilidad de consultar, conocer y controlar las actuaciones de los congresistas que eligieron y los partidos a los cuales pertenecen. Además, el Voto Nominal abre la posibilidad de comparar las promesas de campaña del candidato (y los lineamientos de su partido) con su comportamiento una vez que es elegido los proyectos que promueve, cómo vota, si hace control político o no, etc.”.

Pero la ley que reglamentó el artículo 133 de la Constitución Política, Ley 1431 de 2011, invirtió el principio dejando aún de forma extensa los actos que admiten el voto con “pupitrizo”. Adicionalmente no reguló de forma expresa lo relativo a las elecciones desarrolladas por el Congreso de la República, extendiendo la vigencia de las reglas contenidas en el Ley 5ª de 1992 originalmente.

Así a diferencia de lo dispuesto por la Constitución Política en su artículo 133 la Ley 5ª mantiene 3 tipos de votación: ordinaria, nominal y secreta. Siendo la regla general la ordinaria, conforme a los prescritos en el inciso 2º del artículo 128 de la Ley 5ª de 1992 “La votación ordinaria se usará en todos los casos en que la Constitución, la ley o el reglamento no hubieren requerido votación nominal”.

b) El mérito no contraviene los procesos de cooptación

Es claro que el Constituyente dejó la libertad de elección en el Congreso de la República de altos dignatarios de la Nación como magistrados, Defensor del Pueblo, Contralor entre otros, por lo cual indebidamente podríamos pensar en procedimiento de carrera o similar para la provisión de los mismos.

Lo anterior no obstruye que se apliquen reglas generales de transparencia en la designación de funcionarios, o altos dignatarios. En este sentido la Ley 909 de 2004 establece que dentro del campo de aplicación de la ley (artículo 3º) “2. Las disposiciones contenidas en esta ley se aplicarán, igualmente, con carácter supletorio, en caso de pre-

sentarse vacíos en la normatividad que los rige, a los servidores públicos de las carreras especiales tales como: - El que regula el personal de carrera del Congreso de la República”.

Dentro de los procedimientos adelantados por el Congreso para realizar elecciones, especialmente de funcionarios, es pertinente tomar como referencia las reglas de la Ley 909 de 2007, “*por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones*”, en lo relativo a empleos de naturaleza gerencial (que por su naturaleza se entienden de libre nombramiento y remoción, pero se postulan algunos principios generales para su suplencia). Dentro de ellos resaltamos:

“Artículo 49. Procedimiento de ingreso a los empleos de naturaleza gerencial.

1. Sin perjuicio de los márgenes de discrecionalidad que caracteriza a estos empleos, la competencia profesional es el criterio que prevalecerá en el nombramiento de los gerentes públicos.

2. Para la designación del empleado se tendrán en cuenta los criterios de mérito, capacidad y experiencia para el desempeño del empleo, y se podrá utilizar la aplicación de una o varias pruebas dirigidas a evaluar los conocimientos o aptitudes requeridos para el desempeño del empleo, la práctica de una entrevista y una valoración de antecedentes de estudio y experiencia.

3. La evaluación del candidato o de los candidatos propuestos por el nominador, podrá ser realizada por un órgano técnico de la entidad conformado por directivos y consultores externos, o, en su caso, podrá ser encomendado a una universidad pública o privada, o a una empresa consultora externa especializada en selección de directivos”. (Subrayado fuera de texto).

La aplicación de criterios de mérito a las elecciones realizadas por los congresistas no limitan sus facultades constitucionales, sino que permiten otorgar una mayor transparencia a la misma. El criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, deberían ser los elementos sustantivos de los procesos de selección.

II. Marco Constitucional

Artículo 133. Los miembros de cuerpos colegiados de elección directa representan al pueblo, y deberán actuar consultando la justicia y el bien común. El voto de sus miembros será nominal y público, excepto en los casos que determine la ley.

El elegido es responsable políticamente ante la sociedad y frente a sus electores del cumplimiento de las obligaciones propias de su investidura.

Artículo 173. Son atribuciones del Senado:

6. Elegir a los magistrados de la Corte Constitucional.

7. Elegir al Procurador General de la Nación.

Artículo 178. La Cámara de Representantes tendrá las siguientes atribuciones especiales:

1. Elegir al Defensor del Pueblo

Artículo 267. Inciso 5°

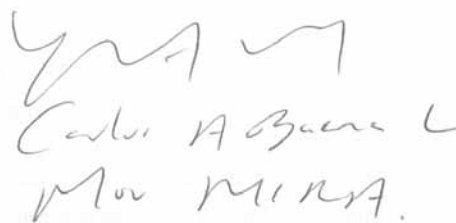
El Contralor será elegido por el Congreso en Pleno en el primer mes de sus sesiones para un período igual al del Presidente de la República, de terna integrada por candidatos presentados a razón de uno por la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, y no podrá ser reelegido para el período inmediato ni continuar en ejercicio de sus funciones al vencimiento del mismo. Quien haya ejercido en propiedad este cargo no podrá desempeñar empleo público alguno del orden nacional, salvo la docencia, ni aspirar a cargos de elección popular sino un año después de haber cesado en sus funciones.

Proyecto de ley número 106 de 2012 Senado, por medio de la cual se modifica la Ley 5ª de 1992.

III. Impacto fiscal

El presente proyecto de ley no presenta impacto fiscal, ya que no se ordenan gastos, ni se establecen concesiones o beneficios tributarios.

De los honorables Congresistas,



CÁMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARÍA GENERAL

El día 29 de agosto del año 2012 ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley número 111 de 2012 Cámara, con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante, Carlos Alberto Baena.

El Secretario General,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

* * *

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 112 DE 2012
CÁMARA**

por la cual la Nación y el Congreso de la República se asocian y rinden homenaje al municipio de Neira, en el departamento de Caldas, con motivo de la conmemoración de los 170 años de su fundación y se autorizan apropiaciones presupuestales para la ejecución de las obras básicas que el municipio requiere.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación y el Congreso de la República se asocian a la conmemoración y rinden público homenaje al municipio de Neira, en el departamento de Caldas, con motivo de los ciento setenta (170) años de su fundación, cumplidos el día 29 de junio de 2012. Así mismo, se exalta la memoria de los donantes de las tierras requeridas y de sus fundadores: Sociedad González Salazar y

compañía (representado por don Elías González, sobrino de Juan de Dios Aranzazu (ex Presidente de la República) y como fundadores don Marcelino Palacio, don Juan Miguel Grisales (autor del nombre de Manizales), las familias Arango y Holguín, entre otros.

Artículo 2°. Autorícese al Gobierno Nacional para que en cumplimiento y de conformidad con los artículos 150, 288, 334, 341 y 345 de la Constitución Política; de los criterios de concurrencia, complementariedad y subsidiaridad establecidos en la Ley 152 de 1994 y de las competencias ordenadas en el Decreto número 111 de 1996 y la Ley 715 de 2001, asigne en el Presupuesto General de la Nación, y/o impulse a través del Sistema de Co-financiación las partidas presupuestales necesarias a fin de adelantar las obras de interés público y de beneficio general requeridas por la comunidad del municipio de Neira, en el departamento de Caldas, las cuales requerirían recursos por diez mil millones de pesos. Dichas obras son las siguientes:

1. Construcción Escuela de Formación Artística Musical.

2. Adecuación sala de urgencias y laboratorio clínico Hospital San José de Neira.

3. Reconstrucción Teatro Municipal.

4. Pavimentación Barrio Carlos Parra II etapa, Los Robles y La Ilusión II.

5. Reconstrucción Escuela Abraham Montoya.

Artículo 3°. Autorícese al Gobierno Nacional para efectuar los créditos y contracréditos a que haya lugar, así como los traslados presupuestales que garanticen el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Atentamente,

Hernán Penagos Giraldo, honorable Representante a la Cámara, Departamento de Caldas; *Jaime Alonso Zuluaga Aristizábal*, Senador de la República.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con esta iniciativa se busca conmemorar los 170 años del municipio de Neira en el departamento de Caldas, reconociendo su condición de centro articulador entre el norte de Caldas (5 municipios) y la zona centro sur (5 municipios) liderado por Manizales, capital del departamento de Caldas.

Neira hace parte del anillo vial de la zona centro sur y por tanto, es protagonista de primera línea en cuanto a oportunidades turísticas y permite su ubicación la continuidad del desarrollo urbanístico y de infraestructura, tan necesaria para el aprovechamiento del TLC con los Estados Unidos y similares.

Además, con las obras que se pretenden, la nación materializa el alcance de la acción del Estado a nivel local, irrigando los valores de la nacionalidad y permitiendo desarrollar la gestión pública nacional hacia las regiones del país.

Reseña histórica

Fundación del antiguo Neira

Salido del otro lado de Antioquia, al norte de Arma, un pequeño grupo de labriegos, aficionados también a la búsqueda del oro, y guiados por la estrella de la buena esperanza, llegaron a la quebrada de El Guineo, afluente derecho del río *Guaicaica*. Tal vez tenían indicios de la existencia de yacimientos de aguas saladas, lo que en realidad encontraron; pero este hallazgo no fue para ellos una casualidad de mucha importancia.

Al merodear por los lugares adyacentes, tuvieron el gran contento de ver rutilantes arenas que se asentaban en el lecho del arroyo cercano, que más tarde fue denominado La Sonadora. Convencidos los hombres de que lo que brillaba era oro, realmente, se pusieron a la tarea de construir chozas provisionales, lo que fue posiblemente en pequeño llano que hay en los alrededores, quizá en un girón de la gran hacienda abierta años después por don Sotero Vélez, tronco de familias muy distinguidas de Manizales. Este asentamiento duró, según parece, unos meses o sea los finales de 1841; pues las condiciones del terreno, fuera de la excepción de un plan, y tal vez lo nada bondadoso del clima, obligaron a esos colonos a situarse de manera definitiva más arriba y hacia el norte, lugar donde se construyeron las primeras casas y de donde salían al barequeo en La Sonadora.

Esto ocurrió en 1842, año más probable de la fundación, y cuando se presentaba don Elías González, quien al ver ánimos de los recién llegados y movido él por sus propias conveniencias, tomó la determinación de ofrecer terrenos para la fundación de una villa que a él mismo le sirviera, mucho más como centro o sede de actividades en su calidad de administrador de un latifundio selvático.

Las tierras prometían las mejores calidades para la agricultura, y pronto desmontaron la selva e hicieron las primeras siembras de maíz, cultivo tradicional del antioqueño. La Sonadora con su precioso metal y la tierra con su feracidad asombrosa crearon fama entre los abajeños, y de allí que fueron llegadas numerosas familias que aumentaban cada día la población.

El sitio determinado, la ladera con base de un pequeño plan que fue la placita, con el conocimiento de don Elías González fueron trazadas las callejuelas. Con entusiasmo admirable construyeron casas, dejando espacios o solares para los que tuvieran el turno de llegar. Levantaron la pequeña iglesia, en madera, con todas las construcciones, y cubierta con techo de paja. Por los vestigios que hoy se observan, parece que las manzanas fueron proyectadas en número de unas ocho.

Este fue el centro principal, desde luego, de donde salían los pobladores al laboreo del precioso aluvión, a las plantaciones agrícolas y a las cacerías. La ubicación del poblado se consideraba como más central para las comunicaciones con *Salamina*, que en ese tiempo tenía la edad de catorce años, y población más cercana al norte; pues al sur

y a muchas leguas quedaba Cartago, según crónicas, aunque seguramente existía algún poblado de Pereira, ya que esta fue fundada en 1828, es decir, unos catorce años antes que el establecimiento poblacional de Neira viejo estuviera en el inicio de su auge.

Ya muy visible el proceso de adelanto del poblado, los predios fueron cedidos de hecho a los pobladores por los dueños del gran latifundio, la firma González y Salazar de Medellín, representada por don Elías González quien tenía los poderes de dicha forma o compañía, tal vez más seguro de una de sus hermanas, y en tal carácter se constituyó el guión principal e importante de la fundación. Es de anotar que, como hombre de posición económica rica, no se metió en cañadas del asentamiento a buscar lo que él ya poseía (dinero).

Ahora bien, la idea de fundar en el lugar que nos ocupa, salió del mismo don Elías González, secundado por los ciudadanos que fueron llegando a la localidad con el propósito de la fundación de Pueblo Viejo, entre otros: don Carlos Holguín, don Manuel Holguín, don José María Pavas, don Pantaleón González, don Gabriel de la Pava, don Cornelio Marín, don José Arango, don Antonio Marín, don Alberto Trujillo, don Andrés Escobar, don Antonio Gómez y don Nepomuceno Ospina; y como que los últimos en llegar, pero en el mismo proceso de fundación, fueron don Manuel Grisales, don Marcelino Palacio y don Victoriano Arango.

Obras necesarias

Con la finalidad de reconocer a sus pobladores actuales y antepasados por su gran emprendimiento, la Nación debe unirse a esta conmemoración, garantizando que se apropien recursos en el presupuesto general de la nación para la realización y culminación de obras trascendentales para el desarrollo económico, social y cultural de este gran municipio caldense. El proyecto de ley incluye en su artículo segundo, un listado de obras de infraestructura que requiere la municipalidad, de acuerdo con lo establecido y aprobado en el Plan de Ordenamiento Territorial y el Plan de Desarrollo Municipal. El proyecto busca que el Gobierno Nacional pueda apropiarse en el Presupuesto General de la Nación, recursos por \$10.000'000.000 con los cuales se puedan cofinanciar las obras propuestas en el proyecto, una vez los proyectos sean viabilizados por los Ministerios, las entidades del Gobierno Nacional, la Gobernación de Caldas y el municipio de Neira, e incluidos en los Planes de Desarrollo.

Marco constitucional y legal

El proyecto de ley, se ajusta a la Constitución, desarrollando los principios del Estado Social de Derecho, la democracia participativa, el principio de solidaridad y concurrencia, entre otros. El proyecto promueve la cultura y el conocimiento de la historia, la literatura y el ancestro caldense, así como la generación de obras que acercan a la región y a sus habitantes a unas condiciones mínimas de vida, convivencia y proyección de desarrollo, con base en el artículo 150 de la Constitución,

el cual permite al Congreso decretar honores que exalten el valioso aporte de los ciudadanos a la construcción de la nacionalidad. La presente iniciativa cumple con las disposiciones de la Constitución Política y se ajusta a la interpretación que ha hecho la Corte Constitucional, al igual que sigue los lineamientos dados en las Leyes 715 de 2001 y 819 de 2003.

Por todas estas razones, este municipio merece el reconocimiento del Gobierno Nacional para que en la conmemoración de sus 170 años, concurra y sea solidaria en su celebración; y que de esta manera, sean atendidos los requerimientos y necesidades que presenta el municipio de Neira.

La Corte Constitucional en Sentencia C-782, se ha pronunciado sobre las autorizaciones de inclusión en el Presupuesto General de la Nación a través de este tipo de leyes, argumentando lo siguiente: *“esta Corte ha señalado que, salvo las restricciones constitucionales expresas, el Congreso puede aprobar leyes que comporten gasto público. Sin embargo, corresponde al Gobierno decidir si incluye o no en el respectivo proyecto de presupuesto esos gastos, por lo cual no puede el Congreso, al decretar un gasto, “ordenar traslados presupuestales para arbitrar los respectivos recursos”. Por ende, el escrutinio judicial para determinar si en este aspecto una ley es o no constitucional consiste en analizar si la respectiva norma consagra “un mandato imperativo dirigido al ejecutivo”, caso en el cual es inexecutable, “o si, por el contrario, se trata de una ley que se contrae a decretar un gasto público y, por lo tanto, a constituir un título jurídico suficiente para la eventual inclusión de la partida correspondiente, en la ley de presupuestos”, evento en el cual es perfectamente legítima.*

De aprobarse esta ley de la República, le corresponderá al Gobierno Nacional decidir la inclusión en el proyecto de presupuesto los gastos que se decretan en ella. Las apropiaciones presupuestales que se proponen en este proyecto de ley, comprenden obras de especial importancia para el desarrollo del municipio, y se ajustan plenamente a las políticas establecidas en el Plan Nacional de Desarrollo. El Gobierno Nacional podrá prestar toda la colaboración e impulsar que se prioricen los proyectos para estas obras en los Bancos de Proyectos, para que se viabilicen en los Ministerios y se permita la cofinanciación con las demás entidades nacionales y con las entidades territoriales, para llevar a término las obras que enaltecerán a los habitantes de esta importante región, precisamente ahora que celebran sus ciento setenta años de existencia como municipio.

El impacto fiscal que implicaría esta ley, puede solventarse sin traumas en el Presupuesto General de la Nación, ya que no requiere un ingreso adicional. Los proyectos deberán ser viabilizados por los diferentes Ministerios y Planeación Nacional, al estar acordes con las políticas y programas de desarrollo del Gobierno Nacional y deberán estar priorizados y cofinanciados en los Planes de Desarrollo Departamental y Municipal respectivamente.

La autorización de gasto que se incluye en esta ley es muy baja frente a la magnitud del Presupuesto General de la Nación, pero sí será muy significativa frente al mayor desarrollo económico, social turístico que se busca para el municipio de Neira.

Atentamente,

Hernán Penagos Giraldo, honorable Representante a la Cámara; *Jaime Alonso Zuluaga Aristizábal*, Senador de la República.

CÁMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARÍA GENERAL

El día 30 de agosto del año 2012 ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley número 112 de 2012 Cámara, con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Hernán Penagos Giraldo*; honorable Senador *Jaime Alonso Zuluaga*.

El Secretario General,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

* * *

PROYECTO DE LEY NÚMERO 113 DE 2012 CÁMARA

por medio de la cual se modifica el artículo 113 del Código Civil y otros.

TEXTO PROPUESTO A CONSIDERACIÓN DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES

Proyecto de ley *por medio de la cual se modifica el artículo 113 del Código Civil y otros.*

Artículo 1°. El artículo 113 del Código Civil quedará así:

Del matrimonio

Artículo 113. El matrimonio es un contrato solemne por el cual **dos personas** se unen con el fin de vivir juntos y de auxiliarse mutuamente.

Artículo 2°. El artículo 2° de la Ley 294 de 1996, *por la cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar*, quedará así:

Ley 294 de 1996

por la cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar.

Artículo 2°. La familia se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

Artículo 3°. El artículo 2° de la Ley 1361 de 2009, *por la cual se crea la Ley de Protección Integral de la Familia*, quedará así:

Ley 1361 de 2009

por la cual se crea la Ley de Protección Integral de la Familia.

Artículo 2°. *Definiciones.* Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

Familia: Es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de **dos personas** de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

Artículo 4°. *Vigencia y derogatoria.* La presente ley regirá a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Guillermo Rivera Flórez,

Representante a la Cámara.

Bogotá, D. C., 30 de agosto de 2012

Doctor

AUGUSTO POSADA SÁNCHEZ

Presidente Cámara de Representantes

Ciudad

Cordial saludo señor Presidente:

Por intermedio suyo, amablemente me permito someter a consideración de la honorable Cámara de Representantes, el texto del proyecto de ley, *por medio de la cual se modifica el artículo 113 del Código Civil y otros.*

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es evidente en los últimos años el avance normativo que se ha realizado en relación con el reconocimiento de derechos de la comunidad de Lesbianas, Gay, Bisexuales y Transgeneristas - LGBT.

Recientemente la Corte Constitucional avanzó un poco más en este camino normativo, reconociendo el derecho que tienen las parejas del mismo sexo de conformar una familia, con lo cual se deduce que la heterosexualidad no es un requisito obligatorio para que se constituya el núcleo familiar.

De igual manera, la Corte Constitucional exhortó al Congreso de la República para que antes del 20 de junio de 2013, legisle de manera “*sistemática y organizada, sobre los derechos de las parejas del mismo sexo con el fin de eliminar el déficit de protección que, según los términos de esta sentencia, afecta a las mencionadas parejas*”¹.

Siendo así, la Corte Constitucional consideró que es el Congreso de la República la institución llamada a adoptar los mecanismos legales que garanticen el goce efectivo de todos los derechos consagrados en la Constitución Política de nuestro país, en igualdad de condiciones, sin importar sexo, raza, condición social o condición sexual.

Siendo conscientes de que la sociedad colombiana ha avanzado en el reconocimiento de los derechos a todas las personas, sin discriminación alguna, no se puede retroceder en la garantía de los derechos de las personas con orientación sexual diferente, en especial los derechos de los homosexuales.

Lo que motiva el planteamiento del presente proyecto, es justamente reconocer que las perso-

¹ Corte Constitucional de Colombia, Comunicado número 30 del 26 de julio de 2011
<http://www.corteconstitucional.gov.co/comunicados/No.%2030%20comunicado%2026%20de%20julio%20de%202011.php>

nas homosexuales son sujetos cuya igual dignidad humana debe ser protegida sin discriminaciones ni descalificaciones. Todas las personas merecen la protección del Estado como individuos que pueden adoptar de manera autónoma un modelo de vida y un camino de desarrollo personal².

El Partido Liberal ha hecho una férrea defensa legislativa en el reconocimiento del derecho de las parejas del mismo sexo a formalizar su unión; Considerando que prohibir que le den estabilidad a su relación, es mantener una barrera a su desarrollo personal y desproteger a quienes conviven, porque el derecho no regula su relación de pareja. Las visiones que cada individuo tenga de lo que es la familia no son irrespetadas por el hecho de permitir el matrimonio civil entre parejas del mismo sexo.

Es por esto, que el Partido Liberal espera que en este tema el Congreso de la República acuda a las fórmulas creativas que le han permitido en el pasado avanzar en el respeto de los derechos de todos y en la tolerancia de la diversidad, para poder superar la desprotección de la dignidad humana de las personas que conforman parejas del mismo sexo.

Matrimonio entre parejas del mismo sexo en el mundo

Al presentarse en el mundo el tema de la revolución sexual a partir del siglo XX, la visión tradicional del matrimonio entre un hombre y una mujer, empezó a ser modificada por algunos grupos sociales que propiciaban la libertad sexual. Fue así como nació la posibilidad de que estas parejas pudieran legalizar su unión, suscribiendo un contrato jurídico en donde se podía consignar la convivencia de pareja y un proyecto de vida en común.

Sin embargo, solo hasta finales del siglo XX se hizo más común en el mundo el hablar de matrimonio entre parejas del mismo sexo.

En el mapa que presentamos a continuación, es evidente como en Europa hay más aceptación legal a considerar las uniones de las parejas del mismo sexo, como matrimonio. Sin embargo, en el cono sur el tema está bastante avanzado y hoy tenemos legislación como la Argentina, en donde el matrimonio es igualitario.



Hoy, hay amplitud para considerar matrimonio a las uniones de parejas del mismo sexo en los siguientes países:

Bélgica (desde 2003), España (desde 2005), Canadá (desde 2005), Sudáfrica (desde 2006), Noruega (desde 2009), Suecia (desde 2009), Portugal (desde 2010), Islandia (desde 2010) y Argentina (desde 2010).

Igualmente, en los siguientes Estados de los Estados Unidos, el matrimonio entre parejas del mismo sexo es plenamente válido:

Massachusetts (desde 2004), Connecticut (desde 2008), Iowa (desde 2009), Vermont (desde 2009), New Hampshire (desde 2010), Washington (desde 2010), New York (desde 2011).

Caso Argentina

Después de más de tres meses de discusión y cerca de tres años de campaña de la comunidad gay, el Senado Argentino aprobó el 15 de julio de 2010, el proyecto de ley que establece la posibilidad de que las parejas del mismo sexo puedan casarse en igualdad de condiciones con las parejas heterosexuales. El Decreto número 1054 de 2010 promulga la Ley 26.618 que modificó el Código Civil para permitir el matrimonio entre personas del mismo sexo.

Al cumplirse el primer aniversario de la expedición de esta ley, en Argentina al menos 2.697 parejas de homosexuales se han casado. Los matrimonios en un 60 por ciento involucraron a parejas de varones y se concretaron en registros civiles de las 23 provincias argentinas y de Buenos Aires.

Argentina, cuya Constitución reconoce al catolicismo como religión, "ha dado un paso muy positivo en favor de la igualdad de derechos, pero la ley no resuelve la discriminación: hay mucho por hacer", apuntó el líder de la asociación LGBT, Esteban Paulón.

De igual manera, afirman que aunque se ha avanzado, muchas parejas que intentaron casarse tuvieron problemas para renovar sus contratos laborales e incluso, recibieron amenazas de muerte³.

El presente proyecto de ley

El presente proyecto de ley contiene 3 artículos en los que se aclara que el matrimonio legalmente constituido, se da entre dos personas que libremente acuden a esta figura. Se elimina la procreación como fin del matrimonio, primero porque aun entre las parejas heterosexuales la decisión de procrear hace parte de su libre albedrío, y segundo, este sería un imposible para las parejas homosexuales. Las parejas se pueden constituir con el único fin de convivir y emprender un proyecto de vida común, sin que esto implique la procreación.

³ European Pressphoto Agency, "Casi 2.700 parejas se casaron en el primer año de matrimonio gay en Argentina" Disponible en: <http://www.google.com/hostednews/epa/article/ALeqM5hYnpLsmL-L36Fg-IMhYBgpn4E3Q?docId=1569110>

² Comunicado de Prensa del Partido Liberal Colombiano.

Los fundamentos constitucionales y conceptuales de esta iniciativa son los siguientes:

1. El artículo 42 de la Carta Política describe las formas de constituir una familia, entre las que se encuentra la unión por matrimonio entre un hombre y una mujer, por lo tanto esta norma constitucional no excluye ni prohíbe otras, tanto que el mismo artículo remite a la ley la regulación sobre el estado civil de las personas. Fue en el marco de interpretación de este artículo que la Corte Constitucional exhortó al Congreso a legislar para suplir el déficit de derechos de las parejas del mismo sexo.

2. Además del artículo 42 de la Constitución, en ella se establece la libertad de cultos y la libertad religiosa y sus principios son laicos y profesan la igualdad ante la ley proscribiendo la discriminación, por lo tanto, aunque respetables, los postulados de cualquier Iglesia o credo no son mandato para nuestro ordenamiento jurídico.

3. La existencia de parejas del mismo sexo es una realidad de la humanidad a lo largo de su historia, que por fortuna para ellos, el mundo cada vez más lo advierte como la expresión legítima de sentimientos y afectos que varios ordenamientos jurídicos reconocen y protegen.

4. Nuestro ordenamiento jurídico e institucional no puede seguir anclado en concepciones de tradición conservadora y clerical porque eso significaría discriminar a un amplio sector de la población que tiene el derecho a conformar una familia y a que esta sea reconocida y protegida por las instituciones.

Conforme a lo atrás escrito, sometemos a consideración de la honorable Cámara de Representantes el texto del proyecto de ley, *por medio de la cual se modifica el artículo 113 del Código Civil y otros*.

Guillermo Rivera Flórez,

Representante a la Cámara.

CÁMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARÍA GENERAL

El día 30 de agosto del año 2012 ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley número 113 de 2012 Cámara, con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable *Representante Guillermo Rivera Flórez*.

El Secretario General,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

INFORME SOBRE OBJECIONES PRESIDENCIALES

INFORME SOBRE LAS OBJECIONES PRESIDENCIALES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 180 DE 2011 SENADO, 248 DE 2011 CÁMARA

por la cual se reconoce y reglamenta el ejercicio de la profesión del (la) entrenador (ra) deportivo (va) y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C.

Doctores

ROY LEONARDO BARRERAS MONTEALEGRE

Presidente Senado de la República

AUGUSTO POSADA SÁNCHEZ

Presidente Cámara de Representantes

Ciudad.

Referencia: Informe sobre las Objeciones Presidenciales al Proyecto de ley número 180 de 2011 Senado, 248 de 2011 Cámara, *por la cual se reconoce y reglamenta el ejercicio de la profesión del (la) entrenador (ra) deportivo (va) y se dictan otras disposiciones.*

Honorables señores Presidentes:

Respetuosamente, a través del presente escrito rendimos informe sobre la honrosa tarea designada por los señores Presidentes de la Mesa Directiva de la Cámara de Representantes y del Senado de la República, sobre las **Objeciones Presidenciales al Proyecto de ley número 180 de 2011 Senado, 248 de 2011 Cámara**, *por la cual se reconoce y reglamenta el ejercicio de la profesión del (la) entrenador (ra) deportivo (va) y se dictan otras disposiciones.*

Consideraciones

A través de comunicación fechada el 10 de julio de la presente anualidad, el Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Educación y el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre ha formulado objeciones de orden constitucional y de inconveniencia al articulado total del Proyecto de ley número 180 de 2011 Senado, 248 de 2011 Cámara, *por la cual se reconoce y reglamenta el ejercicio de la profesión del (la) entrenador (ra) deportivo (va) y se dictan otras disposiciones.*

De orden constitucional sostiene el Gobierno Nacional, que según la jerarquía normativa establecida para las leyes, el proyecto objetado debe respetar los preceptos constitucionales del artículo 26, los artículos 154, 150 numeral 19 que hacen referencia a la iniciativa privativa de los proyectos de ley y el artículo 29 con respecto a la presunción de inocencia. Argumenta el ejecutivo por inconveniencia la regulación de situaciones especiales respecto de entrenadores deportivos reconocidos por sus antecedentes y logros deportivos.

Objeciones de inconstitucionalidad

1. Asevera el ejecutivo que en la propuesta se estructuraron vicios de inconstitucionalidad que quebrantan el artículo 26 de la Constitución Política que nos indica: “... La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no

exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social...”, porque en su criterio el proyecto cobija no solo las actividades cuya dirección podría derivar en un riesgo social para los practicantes, sino también aquellas que no lo hacen. Dado que no todos los deportes, ni todas las modalidades en que pueden practicarse, ni todas las categorías en que pueden subdividirse entrañan el mismo riesgo físico para los deportistas, del cual pudiera inferirse que existe un riesgo social, el proyecto impide que personas con conocimiento deportivo que no tienen título reconocido por el Estado actúen como entrenadores deportivos en deportes o en categorías cuya exigencia no implica alto riesgo.

En esta objeción plantea el ejecutivo que la profesión del entrenador deportivo no produce riesgo social, y en tal condición no puede integrarse dentro del contexto constitucional para estos efectos, y se apoya en una reiterada jurisprudencia constitucional, donde algunos afectados sin la formación académica, demandan por el derecho a la igualdad y otros derechos fundamentales.

Como puede observarse, en esta objeción coloca al entrenador deportivo en igualdad de condiciones de quienes ejercen actos comunes y corrientes, sobre la supuesta base de no existir formación académica, cuando la realidad es que el proyecto de ley ha elevado el status del entrenador deportivo, para que mediante la formación académica pueda acreditarse, ya sea a través de la Tarjeta Profesional o Registro, documentos que serán otorgados por el Consejo Nacional de Acreditación Profesional de los Entrenadores Deportivos.

Es clara nuestra posición en que un entrenador deportivo, además de profundos conocimientos en su deporte específico, en lo cual puede no diferir de los deportistas de altos resultados, requiere una sólida formación en ciencias del deporte, tales como fisiología del esfuerzo físico, bioquímica del deporte, biomecánica deportiva, psicología del deportista, nutrición del deportista, pedagogía y didáctica además de la teoría y metodología del entrenamiento deportivo, las cuales requieren un abordaje académico de nivel terciario.

Traemos a colación la Sentencia C-226-94 de la Corte Constitucional en la que, establece una diferenciación entre las profesiones, ocupaciones, artes y oficios. En este sentido, en la mencionada Sentencia se expresa:

[...en las primeras (profesiones) la regla general es la inspección y vigilancia por parte de las autoridades competentes, y en las segundas (ocupaciones, artes y oficios), en cambio, en principio opera el libre ejercicio. Lo expuesto se fundamenta en que el constituyente supone que las profesiones van ligadas a una necesaria cuota de escolaridad, la cual se presentaría como garantía de aptitud para realizar la labor profesional. De esa manera se reduce el riesgo social que puede implicar para la sociedad el ejercicio de una actividad profesional. En cambio, el Constituyente entiende que

las ocupaciones, artes y oficios, por lo general, no requieren formación académica y no comportan un riesgo social. Así, se presenta la necesidad de controlar el ejercicio de las profesiones y la posibilidad del libre ejercicio de las ocupaciones, artes y oficios. Sin embargo, la propia Carta Fundamental establece la posibilidad de reglamentación, inspección y vigilancia sobre aquellas ocupaciones no profesionales que exijan formación académica o que, a pesar de no necesitar la mencionada formación, impliquen un riesgo social...]. Lo subrayado y entre paréntesis, no hace parte del texto de la Sentencia.

Por consiguiente, queda claro, que cuando nos referimos al entrenamiento deportivo, estamos haciendo alusión a una profesión, y no a un arte u oficio. Profesión, que debe ser ejercida por una persona idónea, dotada de una excelente preparación académica (ya sea, mediante procesos de formación, capacitación o actualización), para lo cual, en Colombia existen Instituciones de Educación Superior las cuales vienen ofreciendo programas de pregrado en el nivel de técnico profesional, tecnológico y profesional universitario. Lo anterior, sin tener en cuenta, los procesos de actualización y capacitación que en el campo del entrenamiento deportivo, vienen desarrollando el Comité Olímpico Colombiano y algunas Federaciones Deportivas.

La Corte Constitucional ha manifestado que son legítimas las regulaciones, si estas se fundamentan de manera razonable en el control del riesgo social. En este aspecto, consideramos que lo expresado en el proyecto, no viola ningún precepto constitucional en esta materia, ya que la finalidad es mitigar a través de la formación académica, el riesgo social en el contexto del entrenamiento deportivo. A su vez, el legislador está imponiendo unos requisitos que son estrictamente necesarios para proteger el interés general en congruencia con el principio de la dignidad humana.

Tampoco se puede aseverar, que un tratamiento legislativo diferente de las personas, implica una violación del principio de igualdad; por esta razón la Corte Constitucional manifestó:

[... En efecto, el principio de igualdad material consagrado en el artículo 13 superior permite un tratamiento diferente de los distintos, siempre y cuando se respeten ciertos requisitos esenciales. En particular; para que una diferenciación no se traduzca en una discriminación es necesario que la distinción entre los supuestos de hecho establecida por el legislador y a la cual este atribuye determinadas consecuencias jurídicas tenga una justificación constitucional y razonable desde el punto de vista de la finalidad perseguida por la ley. Esto significa que la ley debe perseguir una finalidad legítima, y que la clasificación establecida por el legislador debe ser un medio adecuado y proporcional para alcanzar tal fin...].

La Corte Constitucional en Sentencia C-964 de 1999, entró a debatir la profesionalización de la actividad de los técnicos constructores, llegando a la

conclusión, que es constitucionalmente posible que el Legislador exija unos requisitos de idoneidad, siempre y cuando se dé un período razonable de transición, que permita a quienes venían ejerciendo esa actividad, ajustarse a las nuevas regulaciones. Por esta razón, consideramos, que diez (10) años, más un plazo de dos (2) años para iniciar el proceso para obtener la Tarjeta Profesional o el Registro, es un período que permite cumplir con las exigencias mínimas establecidas en el proyecto de ley. Así mismo, la Corte en la Sentencia en mención, afirma:

[...Con relación a la distinción que surge, de un lado, entre el aprendizaje académico y científico y, de otro lado, el conocimiento empírico de una actividad, esta Corporación ya había señalado que es un factor objetivo que autoriza el trato diferente, pues “las distinciones, exclusiones o preferencias basadas en las calificaciones exigidas para un empleo determinado no serán consideradas como discriminación” (numeral 2 del artículo 1° del Convenio 111 de la OIT, relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación, que fue incorporado a la legislación Colombiana, mediante Ley 22 de 1967). Así pues, la capacitación académica para el mejor desempeño de un oficio “es un factor que merece no sólo reconocimiento o que puede originar mejor remuneración sino que es un criterio objetivo, razonable y proporcional de diferenciación para el ejercicio de esa actividad”. Por ello, para la Corte considera que no existe violación a la igualdad, pues es válido que la ley regule de manera diferenciada la situación de quienes obtuvieron la formación académica para desarrollar un trabajo, que genera riesgo social, y quienes no lo hicieron, pues ese trato diferente es un medio claramente eficaz para alcanzar una finalidad constitucional de gran importancia, como es prevenir esos riesgos sociales (C. P. artículo 26)...].

En reciente Sentencia C-296 de 2012, la Corte ratificó la línea jurisprudencial en materia de idoneidad profesional y riesgo social, aspecto que consideramos relevante citar:

[...En cuanto a las limitaciones que debe tener en cuenta el legislador, en la misma Sentencia C-964 de 1999 se estableció que, “(...) la jurisprudencia constitucional ha señalado que la libertad de configuración política del Legislador para determinar los requisitos para obtener el título profesional debe enmarcarse dentro de las siguientes premisas: (i) regulación legislativa, pues es un asunto sometido a reserva de ley; (ii) necesidad de los requisitos para demostrar la idoneidad profesional, por lo que las exigencias innecesarias son contrarias a la Constitución; (iii) adecuación de las reglas que se imponen para comprobar la preparación técnica; y (iv) las condiciones para ejercer la profesión no pueden favorecer discriminaciones prohibidas por la Carta...].

[...En cuanto al concepto de riesgo social la Corte dispuso en la Sentencia C-964 de 1999 que, “es posible interpretar esa expresión, en forma amplia o restringida. Así, la hermenéutica amplia

del concepto riesgo social permite argumentar que todas las actividades tienen una implicación social inevitable, pues es difícil concebir un oficio que no trascienda de la esfera individual”. Por esta razón la Corte Constitucional ha preferido utilizar el sentido de riesgo social de carácter restrictivo y ha establecido que, “(...) el concepto de riesgo social no se refiere a la protección constitucional contra contingencias individuales eventuales sino al amparo del interés general, esto es, a la defensa y salvaguarda de intereses colectivos que se materializan en la protección de los derechos constitucionales de los posibles usuarios del servicio...].

[...Del mismo modo se dispuso en la misma Sentencia C-964 de 1999 que el riesgo social que genera la actividad social debe ser claro y afectar, o poner en peligro, “el interés general y los derechos fundamentales”; pero que además pueda ser disminuido de manera sustantiva gracias a una formación académica específica. Igualmente se dijo en dicha Sentencia que la exigencia del título debe reducir los riesgos de la actividad, pues de no ser así, “la exigencia del título sería inadecuada e innecesaria”. Teniendo en cuenta lo anterior se dijo que existen dos requisitos que se deben verificar para exigir los títulos de idoneidad: “(i) cuando se trata de un riesgo de magnitud considerable” y “(ii) cuando dicho riesgo es susceptible de control o de disminución a través de una formación académica específica...].

Otro aspecto importante que debemos tener en cuenta, y que ha sido consecuencia en algunos casos por estar el deportista asesorado de manera errónea lo cual ha influido para que accedan a sustancias nocivas para su salud con el fin de aumentar la capacidad competitiva de los deportistas, esto no lo podemos observar de manera superficial e infundada. En este aspecto, no debemos dejar de lado que Colombia mediante la Ley 1207 de 2008 adoptó la “Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte”, la cual fue aprobada en la Conferencia de la Unesco, en París, 2005. Adicionalmente, existen normas que regulan aspectos disciplinarios, en los cuales han terminado involucrados entrenadores deportivos; tales sanciones han sido aplicadas, a luz de la Ley 49 de 1993 y la Ley 845 de 2003.

Algunas cifras tomadas de Platonov, a nivel mundial referentes a las lesiones y enfermedades de los deportistas son las siguientes: 1. Los gastos en Holanda para tratar traumatismos en el deporte, oscilan entre los 200 y 300 millones de dólares al año. 2. En los diferentes países del mundo, los traumatismos deportivos constituyen entre el 10% y el 17% de todas las lesiones. 3. Los preparados estimulantes prohibidos, son especialmente peligrosos respecto al aumento de las lesiones deportivas. 4. Unas cargas de alto volumen y frecuentes de orientación aeróbica y no reforzadas con dietas, pueden conducir a una disminución de la masa muscular como consecuencia del catabolismo proteico. 5. En una investigación de 29 casos de muerte repentina entre deportistas de élite, se demostró que el 78% de los fallecidos tenían alteraciones del sistema cardiovascular.

Aunque respetamos la posición del Gobierno Nacional discrepamos de esta objeción, en cuanto a que no se está hablando de un oficio como tal sino una profesión que acarrea un riesgo social, en el entendido de que el entrenamiento físico requiere una persona calificada para dirigir y enseñar los distintos ejercicios en todas sus modalidades a que debe someter un deportista tanto convencional, como paralímpicos que requieren de mayor atención en la parte médica. Una persona que no esté ampliamente preparada puede generar que el deportista tenga una lesión leve o severa que pueda ser irreparable o hasta se pueda ver comprometida su vida. Es por ello que esta iniciativa pretende calificar los profesionales idóneos que tienen la gran responsabilidad de entrenar a otras personas; en sus manos queda la integridad física y hasta la vida de otro ser humano.

2. Argumenta el ejecutivo que existe quebrantamiento constitucional del artículo 154 de la Constitución Política, señalando que los numerales 3, 7, 9, 11 y 22 y los literales a), b) y e) del numeral 19 del artículo 150 sólo son de iniciativa del Gobierno.

Sobre el particular la Corte Constitucional se ha pronunciado en Sentencia C-482 de 2002:

[...i) La proclamación del derecho de toda persona a escoger, de manera libre, profesión u oficio; ii) La potestad legal para determinar la exigencia de títulos de idoneidad; iii) la reserva de ley respecto de las normas básicas conforme a las cuales se ejerza la inspección y vigilancia sobre las profesiones; iv) La previsión de que “las autoridades competentes” inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones con la precisión de que las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica, son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social; v) Las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en Colegios cuya estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos; vi) la previsión de que la ley podrá asignarle a las profesiones que se organicen en Colegios funciones públicas y establecer los debidos controles...].

[...el Congreso ostenta una amplia potestad en cuanto a la conformación del órgano o entidad encargado de las funciones respecto de las profesiones legalmente establecidas, la determinación de las funciones y la decisión de si crea un órgano o entidad del orden nacional, o si más bien, en desarrollo del mismo artículo 26, en concordancia con el artículo 103 de la Constitución, atribuye la función a la asociación profesional que se organice como Colegio Profesional en los términos que señale la ley...].

De igual forma, en la citada Sentencia la Corte manifiesta que “en armonía con las disposiciones que se refieren, entre otros temas a funciones de inspección y vigilancia –de manera particular las incluidas en el artículo 189 de la Constitución–, llevan a la conclusión de que las funciones de inspección y vigilancia sobre las profesiones

legalmente establecidas no competen con exclusividad al Presidente de la República, y por ello bien puede la ley determinar cuál sea la autoridad competente al efecto. Así las cosas, la ley puede igualmente determinar las características de la autoridad que cree para tal función –órgano unipersonal o pluripersonal–, fijar su integración (con servidores públicos o con intervención de particulares, etc.), objetivos y funciones”. Por esta razón, consideramos que el proyecto de ley no viola este precepto Constitucional, ya que el Consejo Nacional de Acreditación Profesional de los Entrenadores Deportivos, puede cumplir esta función, que es producto de una iniciativa parlamentaria.

Por otro lado, en la Sentencia C-296 de 1994 la Corte Constitucional expresa que los colegios profesionales tienen entonces que estar dotados de una estructura interna y funcionamiento democrático y pueden desempeñar funciones públicas por mandato legal. Así mismo, reitera: “Ha de tomarse en consideración que el elemento nuclear de los mencionados colegios radica en la defensa de intereses privados, aunque desde luego, y sobre esta base privada, por adición, se le puedan encomendar funciones públicas, en particular la ordenación, conforme a la ley, del ejercicio de la profesión respectiva. En este sentido, pues, tales colegios profesionales configuran lo que se ha denominado la descentralización por colaboración a la administración pública, ya que estas entidades ejercen, conforme a la ley, funciones administrativas sobre sus propios miembros con entonces un cauce orgánico para la participación de los profesionales en las funciones públicas de carácter representativo y otras tareas de interés general”. En este orden de ideas, el Consejo Nacional de Acreditación Profesional de Entrenadores Deportivos estará conformado por siete (7) miembros, de los cuales cuatro (4) son privados; pero, obviamente cumplirá funciones públicas. Así, en el caso de los colegios profesionales, para la Corte es claro, que la ley puede regular lo relativo a la estructura y funcionamiento de estas entidades, no solo porque la Constitución establece que su estructura interna y su funcionamiento deberán ser democráticos sino además porque la ley “podrá asignarles funciones públicas y establecer los debidos controles”. También la Corte considera legítimo que la ley pueda estimular el desarrollo de asociaciones como los colegios profesionales a fin de suplir, eventualmente, “una dificultad inicial de autoconvocatoria de las fuerzas sociales”.

No consideramos fundada la objeción presentada por el Gobierno Nacional, ya que con la creación del ente a que hace referencia el proyecto de ley, es decir, el Consejo Nacional de Acreditación Profesional de Entrenadores Deportivos, no se afecta la estructura administrativa del Estado, en ningún momento se plantea la creación de un organismo estatal del orden nacional, ni tampoco un organis-

mo adscrito a una entidad del Estado o reformando uno ya creado, pues simplemente hace referencia a los organismos de vigilancia y control establecidos para casi todas las profesiones.

3. Manifiesta el Gobierno Nacional, que en el parágrafo 3° del artículo 10 de la iniciativa legislativa específicamente en la expresión “*no se puede tener investigaciones*” viola el precepto constitucional, que se encuentra contenido en el artículo 29 de la Carta Política.

Sobre este particular acogemos parcialmente la objeción presentada por el Gobierno Nacional sobre la expresión “*no se puede tener investigaciones*” ya que consideramos que sí es violatoria de la presunción de inocencia contenida en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, y en consecuencia concordamos con el Gobierno Nacional parcialmente en el entendido de que únicamente esta expresión deba desaparecer de esta iniciativa legislativa.

Objeción de inconveniencia

Plantea el ejecutivo que existe una objeción de inconveniencia porque no existe regulación de situaciones especiales respecto de entrenadores deportivos reconocidos por sus antecedentes y logros deportivos.

Diferimos con esta objeción, porque en ningún momento se va a obstaculizar la contratación de entrenadores que no tienen un título académico, pero sí una reputación nacional e internacional. Por el contrario, el proyecto de ley permite que estos entrenadores que tienen una amplia experiencia y una idoneidad académica (producto de la capacitación o actualización), tengan acceso a un Registro, que los habilita para ejercer una profesión.

La iniciativa permite acceder a una Tarjeta Profesional y a un Registro, esta norma incluye a los que no tienen una formación académica “denominados empíricos”; aún más, establece unos plazos razonables para que los entrenadores tengan la oportunidad de hacer procesos de formación, capacitación y actualización para cumplir con ciertos requisitos mínimos para ejercer una profesión, conforme a los estándares que demanda un proceso de preparación en los que intervienen, niños, jóvenes, adultos, adultos mayores y personas en situación de discapacidad.

En conclusión, no se está violando el derecho al trabajo, ni es inconveniente para nuestro país esta iniciativa, por el contrario se busca que las personas con conocimientos empíricos sean tecnificadas y puedan compartir esta experiencia con mejores técnicas, para ello puedan acceder a la capacitación y actualización sobre el entrenamiento deportivo ofreciendo a los deportistas, profesionales idóneos que están a la vanguardia de las últimas tendencias en este campo.

En consecuencia, por la motivación aquí esbozada y argumentada con jurisprudencia de la Corte Constitucional, las objeciones presidenciales formuladas al proyecto de la referencia son inaceptables, solo consideramos fundada objeción de que

trata el artículo 29 de la Constitución Política en la expresión “*no se puede tener investigaciones*”.

Proposición

Por las anteriores consideraciones, proponemos a las Plenarias de Senado y Cámara aprobar el presente informe y, en consecuencia, **no aceptar** las objeciones presentadas por el Gobierno Nacional **al Proyecto de ley número 180 de 2011 Senado, 248 de 2011 Cámara, por la cual se reconoce y reglamenta el ejercicio de la profesión del (la) entrenador (ra) deportivo (va) y se dictan otras disposiciones.** Por consiguiente, muy comedidamente solicitamos remitir el texto completo aprobado, con el respectivo expediente, a la honorable Corte Constitucional, para los fines establecidos en el numeral 8 del artículo 241 y el artículo 167 de la Constitución Política.

Cordialmente,

Antonio José Correa Jiménez, Edinson Delgado Ruiz, Carlos Fernando Motoa Solarte, Senadores de la República; Carlos Alberto Zuluaga Díaz, Representante a la Cámara.

CONTENIDO

Gaceta número 569 - Viernes, 31 de agosto de 2012

CÁMARA DE REPRESENTANTES Págs. PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 109 de 2012 Cámara, por la cual se modifica el artículo 14 literal b) de la ley 115 de 1994.	1
Proyecto de ley número 110 de 2012 Cámara, por medio de la cual se autoriza la prestación del servicio público de transporte en tricimóviles.	2
Proyecto de ley número 111 de 2012 Cámara, por el cual se modifica la Ley 5ª de 1992.	8
Proyecto de ley número 112 de 2012 Cámara, por la cual la Nación y el Congreso de la República se asocian y rinden homenaje al municipio de Neira, en el departamento de Caldas, con motivo de la conmemoración de los 170 años de su fundación y se autorizan apropiaciones presupuestales para la ejecución de las obras básicas que el municipio requiere.	11
Proyecto de ley número 113 de 2012 Cámara, por medio de la cual se modifica el artículo 113 del Código Civil y otros. Texto propuesto a consideración de la honorable Cámara de Representantes, Proyecto de ley por medio de la cual se modifica el artículo 113 del Código Civil y otros.	14

INFORME SOBRE LAS OBJECIONES PRESIDENCIALES

Informe sobre las objeciones presidenciales al Proyecto de ley número 180 de 2011 Senado, 248 de 2011 Cámara, por la cual se reconoce y reglamenta el ejercicio de la profesión del (la) entrenador (ra) deportivo (va) y se dictan otras disposiciones.	16
---	----